



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 1030/2020

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. GUILLERMO RUMINOT QUEZADA BAJO EL FOLIO AO004T0002829 DE 23.12.2019.

SANTIAGO, 22/01/2020

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2019, bajo la referencia AO004T0002829, por D. Guillermo Ruminot Quezada, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N°28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2019, D. Guillermo Ruminot Quezada, requirió de este Servicio: *“La cantidad de pacientes con IRCT derivados a través del nuevo sistema informático de diálisis o de forma manual a los siguientes centros de diálisis: CENTRO DE DIALISIS MIAQUEN; CENTRO DE DIALISIS INSTITUTO INTEGRAL (Nephrocare Chile); DIALISIS LO ESPEJO; DIALISIS CENDIA LTDA.; CENTRO MEDICO DIALISIS LTDA. (Casa Matriz); DIALISIS GRAN AVENIDA LTDA; HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU; CENTRO DE TRATAMIENTO DE DIALISIS BIODIAL LTDA. (Nephrocare Chile) MEDIAL 25 CENTRO MEDICO DE DIALISIS LTDA. (Suc. La Cisterna) RENAL DIAL S.A. HOSPITAL EX GONZALEZ CORTES REDDIALISIS. OBSERVACIONES. LLENAR PLANILLA SEGUN ARCHIVO ADJUNTO.”*

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: **número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**

QUINTO: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la

información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior en relación a la información solicitada, consistente en: *"La cantidad de pacientes con IRCT derivados a través del nuevo sistema informático de diálisis o de forma manual a los siguientes centros de diálisis: CENTRO DE DIALISIS MIAQUEN; CENTRO DE DIALISIS INSTITUTO INTEGRAL (Nephrocare Chile); DIALISIS LO ESPEJO; DIALISIS CENDIA LTDA.; CENTRO MEDICO DIALISIS LTDA. (Casa Matriz); DIALISIS GRAN AVENIDA LTDA.; HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU; CENTRO DE TRATAMIENTO DE DIALISIS BIODIAL LTDA. (Nephrocare Chile); MEDIAL 25 CENTRO MEDICO DE DIALISIS LTDA. (Suc. La Cisterna); RENAL DIAL S.A.; HOSPITAL EX GONZALEZ CORTES; REDDIALISIS. OBSERVACIONES. LLENAR PLANILLA SEGUN ARCHIVO ADJUNTO"* existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, lo referente al llenado de la Planilla adjunta, por cuanto la información solicitada anotar en ella como son el nombre completo, rut, dirección y comuna, efectivamente dice relación con datos personales y sensibles ya referidos en el considerando quinto de ésta Resolución.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2019, bajo la referencia AO004T00002829, por D. Guillermo Ruminot Quezada, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información que se solicita incluir en la planilla adjunta relativa al nombre completo, rut, domicilio y comuna, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f, g y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIEGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de diciembre de 2019 por D. Guillermo Quezada, bajo la referencia AO00T00002829, relativa a los datos solicitados llenar en la planilla que se adjuntó referidos al nombre completo del paciente, rut, domicilio y comuna.

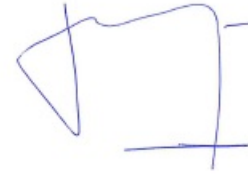
2.- LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

"Por orden del Director"



JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA

JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

PXSuDpxc

Código de Verificación

